

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDER CASTILLO QUINTANA
RADICADO	13001-40-03-015-2019-00372-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ESPERANZA SASTOQUE MEZA
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 DE ABRIL DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	5 DE ABRIL DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	6 DE ABRIL DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 28 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 2 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

Fwd: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMINETO DE MEDIDA CAUTELAR EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SAS CONTRA ALEXANDER CASTILLO QUINTANA RADICADO: 13001400301520190037200

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Lun 18/04/2022 4:48 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SAS CONTRA ALEXANDER CASTILLO QUINTANA . RADICADO: 13001400301520190037200

ASUNTO: RECURSO CON EL AUTO DEL 05/04/2022 NXE 06/04/2022 EL CUAL NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de apoderada judicial de **MAF COLOMBIA SAS AHORA TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, empresa legalmente establecida, constituida y domiciliada en Bogotá, me permito adjuntar en documento PDF recurso contra el auto en referencia, lo anterior para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

ABOGADA

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

Cra. 7 N°17-01, Ofs. 1034/1035, Bogotá

DPM MAF 132

Señor Juez
1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA
j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SAS
DEMANDADO:	ALEXANDER CASTILLO QUINTANA
RADICADO:13001400301520190037200 (origen; Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena)	

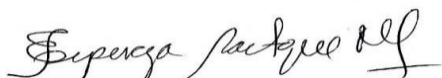
ASUNTO: REPOSICION LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO VEHICULO TERCERO INTERESADO

En mi condición de apoderada judicial de **MAF COLOMBIA SAS**, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el numeral cuarto de la providencia del pasado 5 de abril para que se revoque y en su lugar se ordene la cancelación de la medida de embargo del vehículo distinguido con la placa **EGN567**.

SUSTENTACION

- 1.- Sostiene el auto recurrido que la razón por la cual nos e levanta la media solicitada es por cuanto el vehículo no ha sido secuestrado y que nada se dijo en el juzgado 11 civil municipal de Cartagena, donde se tramita el pago directo, sobre la medida que ya se encontraba inscrita por parte de este juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 597-8 del CGP
- 2.- El juzgado 11 civil municipal donde cursa el pago directo mal podría tramitar una oposición cuando no es el poseedor del automotor sino el acreedor garantizado y el vehículo ya se encuentra capturado por cuenta de aquel despacho, de tal manera que no es a lugar sostener que no ha sido secuestrado por orden de su Despacho pues esta medida es imposible de materializar.
- 3.- Las razones por las cuales se solicita el levantamiento de la medida de embargo son las consagradas en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, en el artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 1835 de 2015 y en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 cuyo contenido se transcribió en la solicitud de cancelación de la media cautelar que hoy se niega.
- 4.- Lo anterior significa que la orden de embargo proveniente del juzgado 15 civil municipal de Cartagena o gravamen judicial al no estar inscrito en el registro de garantías mobiliarias de Confecámaras carece de prelación. Y si en gracia de discusión admitiéramos que el embargo se encuentra inscrito en el registro automotor, este fue posterior a la constitución de la garantía mobiliaria, a la inscripción de la ejecución por pago directo en Confecámaras y a la aprehensión misma del vehículo.
- 5.- La medida cautelar de embargo no fue inscrita por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en el registro de Confecámaras y en todo caso, de haberse realizado, también sería de fecha posterior a la constitución de la garantía. Como se dijo atrás la garantía o prenda fue registrada en mayo de 2020, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en agosto de 2019 y febrero de 2020 siendo la primera de naturaleza real mientras la que es ejecutada en el proceso de la referencia deviene de una relación negocial personal.
- 6.- Regula el Decreto 1835 que ante la convergencia del mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.
- 7.- Es claro que el acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ejerció PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS y obtuvo de esta manera la apropiación del vehículo de placa EGN567, razón por la que es procedente decretar el levantamiento de la medida de embargo ordenada por su Despacho sobre el automotor de placa EGN567 por lo expuesto en precedencia.

Atentamente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35330520
T.P N.º 44.473 del C.S.J.
[Email: sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)
MAF 24 A
esm